

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad en proveído del veinticinco (25) de septiembre de 2019 se abstuvo de resolver el grado jurisdiccional de impugnación, y declaró la nulidad de la Sentencia de primera instancia proferida el 15 de agosto de 2019, inclusive dictada por este despacho judicial y las que deriven de ella, con el fin de que se proceda a surtir en debida forma la integración de la causa con JUAN CAMILO HOYOS ARANGO, EDGAR MAURICIO RAMIREZ CALDERON, LENIS JOANA RUEDA DUARTE, MARISOL MARQUEZ CASTRO y DIANA ROCIO SANDOVAL LUBO, al MINISTERIO DE HACIENDA, por lo que se deberá obedecer y cumplir con lo ordenado por el superior jerárquico.

Se encuentra al Despacho la presente acción de tutela, promovida por LUIS FELIPE SAAVEDRA LAGOS quien obra en nombre propio, con el fin de vincular a los señores JUAN CAMILO HOYOS ARANGO, EDGAR MAURICIO RAMIREZ CALDERON, LENIS JOANA RUEDA DUARTE, MARISOL MARQUEZ CASTRO y DIANA ROCIO SANDOVAL LUBO, al MINISTERIO DE HACIENDA, toda vez que cualquier decisión puede llegar a involucrarlos.

Requerir a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION para que se sirva notificar en debida forma a los señores JUAN CAMILO HOYOS ARANGO, EDGAR MAURICIO RAMIREZ CALDERON, LENIS JOANA RUEDA DUARTE, MARISOL MARQUEZ CASTRO y DIANA ROCIO SANDOVAL LUBO, de la vinculación que fueron objeto dentro de la presente acción constitucional, para que ellos dentro del término de un (1) día hábil siguiente al recibo de la comunicación enviada por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION ejerzan el derecho de defensa y contradicción, igualmente, informen al Despacho, respecto de cada uno de los hechos señalados, de lo anterior, la entidad deberá allegar a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído, la prueba que acredite el cumplimiento de las diligencias solicitadas, así como que deberá poner en conocimiento de este despacho judicial las direcciones físicas, electrónicas y demás medios de notificación que estén en su poder para efectos de notificación de las personas antes mencionadas.

Aunado a lo anterior, por existir terceros con interés legítimo en el resultado de este proceso, se SOLICITA a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION que proceda inmediatamente a la publicación de esta acción constitucional en la página Web de la entidad, con el fin de notificar este trámite a los demás personas que podrían verse afectadas con la presente acción constitucional por solicitud de traslado.

Una vez recaudadas las anteriores probanzas pasen nuevamente las diligencias al despacho, para proveer lo pertinente.

Adviértasele a las entidades accionadas que en caso de no dar respuesta o hacerla en forma extemporánea, se aplicara la presunción de veracidad vertida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, La Juez Cuarto Civil del Circuito de San José de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, en proveído del 25 de septiembre del 2019.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción de tutela incoada por el señor por LUIS FELIPE SAAVEDRA LAGOS, quien obra en nombre propio, a los señores JUAN CAMILO HOYOS ARANGO, EDGAR MAURICIO RAMIREZ CALDERON, LENIS JOANA RUEDA DUARTE, MARISOL MARQUEZ CASTRO y DIANA ROCIO SANDOVAL LUBO, al MINISTERIO DE HACIENDA.

TERCERO: CONCEDER a los vinculados el término de un (1) día hábil siguiente al recibo de la comunicación enviada por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION para que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, igualmente, informen al Despacho, respecto de cada uno de los hechos señalados.

CUARTO: Requerir a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION para que se sirva notificar en debida forma a los señores JUAN CAMILO HOYOS ARANGO, EDGAR MAURICIO RAMIREZ CALDERON, LENIS JOANA RUEDA DUARTE, MARISOL MARQUEZ CASTRO y DIANA ROCIO SANDOVAL LUBO, de la vinculación que fueron objeto dentro de la presente acción constitucional para lo que deberá allegar a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído, la prueba que acredite el cumplimiento de las diligencias solicitadas, así como que deberá poner en conocimiento de este despacho judicial las direcciones físicas, electrónicas y demás medios de notificación que estén en su poder para efectos de notificación de las personas antes mencionadas.

QUINTO: por existir terceros con interés legítimo en el resultado de este proceso, se **REQUIERE** a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION que proceda inmediatamente a la publicación de esta acción constitucional en la página Web de la entidad, con el fin de notificar este trámite a los demás personas que podrían verse afectadas con la presente acción constitucional por solicitud de traslado.

SEXTO: COMUNÍQUESELE a los intervinientes en conformidad a lo establecido en el artículo 5º.- del decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

LUIS FELIPE SAAVEDRA LAGOS, quien actúa en nombre y representación propia, ocurre a la acción de tutela, en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, con el fin de obtener la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, en especial el derecho a la igualdad, unidad familiar, trabajo, confianza legítima, y los derechos de su menor hijo a tener una familia y no ser separado de ella, a la seguridad y protección integral, así como a su estabilidad emocional y desarrollo integral, como quiera que indica que la entidad accionada le viene negando sin justificación alguna su traslado a la ciudad de Bucaramanga aun siendo un servidor público de carrera.

ANTECEDENTES:

La presente acción constitucional fue conocida en primera instancia por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta Sala Civil – Familia - Magistrado Sustanciador Dr. Manuel Antonio Flechas Rodríguez, quien mediante providencia del 17 de mayo de 2019 dispone admitir la acción constitucional para posteriormente dictar Sentencia el 4 de junio de 2019, decisión que fue impugnada por la entidad accionada Procuraduría General de la Nación.

Del recurso de impugnación presentado por la parte demandada conoció la Honorable Corte Suprema de Justicia sala de Casación Civil Magistrado Ponente Dr. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo quien mediante providencia del 17 de julio de 2019 resuelve declarar la nulidad del fallo dictado el 4 de junio de 2019 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta en la presente tutela, sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas, en apego a la previsión del artículo 138 de CGP, en consecuencia ordena enviar el expediente a la oficina de asignaciones de esta localidad para que sea repartido entre los jueces civiles del circuito.

Efectuado el trámite administrativo del repartimiento, el pedimento de linaje constitucional fue asignado para su conocimiento al ente judicial de marras, razón por la que, mediante auto adiado el 01 de agosto del año en curso, se dispuso la tramitación de la acción en referencia, comunicándosele al accionado, donde se les requirió para que un término no superior los dos (2) días, al recibo de la respectiva comunicación, manifestara a este despacho lo que consideraba pertinente sobre el contenido de la acción de tutela, la cual se le acompañó con el respectivo oficio, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Así mismo, se ordenó la vinculación en la causa por pasiva de la COMISION DE PERSONAL DE LA PROCURADURIA NACIONAL, la SECRETARIA GENERAL DE LA ENTIDAD, el JEFE DIVISION DE GESTION HUMANA, el REPRESENTANTE DE LOS SERVIDORES DE CARRERA ADMINISTRATIVA ANTE LA COMISION DE PERSONAL, la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUCARAMANGA, la PROCURADURIA REGIONAL DE SANTANDER y los señores CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE y ELVER QUINTERO MONTROYA.

HECHOS

El accionante narra los siguientes hechos:

- ✓ La Procuraduría General de la Nación, mediante Resolución 332 del 12 de agosto de 2015, dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer 739 empleos de carrera en la PGN, contenidos en las convocatorias de la 015 a la 128. En consecuencia me postulé a la convocatoria 051, para proveer 118 cargos de Profesional Universitario 3PU GRADO 17, en distintas plazas del país.
- ✓ Los 118 cargos objeto de la presente convocatoria se encuentran señalados en el Formato de Convocatoria (Subproceso de Selección de Empleados de carrera) publicados en la página web www.concursoempleadosdecarrerapgn.org.co y www.procuraduria.gov.co (en la parte de Carrera y concursos).
- ✓ Me inscribí en la citada convocatoria 051-2015 y de las 118 plazas ofertadas (habilitadas para ese momento) elegí como sedes de preferencia las siguientes: de preferencia Cúcuta, alternativa 1 Bucaramanga. Alternativa 2 San Gil. Al momento de efectuar mi inscripción, por motivos de haber participado en la convocatoria No. 001 del 2005 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de entidades territoriales. había ganado el concurso de méritos y me encontraba laborando en el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, con sede en Cúcuta en el cargo de profesional especializado, por lo cual en ese momento coloque como sede de preferencia Cúcuta, pero como se puede evidenciar igualmente, las sedes alternas señaladas fueron Bucaramanga y San Gil respectivamente, en razón a que allí se encuentra residenciado mi núcleo familiar.
- ✓ Que de conformidad con el inciso segundo del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y en concordancia con el artículo vigésimo de la Resolución No. 332 de 2015, normas que disponen que la lista de elegibles se conformará en rigurosos orden de mérito y tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación, mediante la Resolución No. 195 del 17 de mayo de 2017, se expidió la lista de elegibles dentro de la convocatoria pública No. 051 de 2015, en la que ocupé el puesto 204.
- ✓ Que el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 200, dispone que "...la provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente", así mismo la segunda parte del inciso final de la norma ibidem, establece que "El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.
- ✓ Que mediante la Resolución No. 2344 del 15 de mayo de 2018, fui nombrado en periodo de prueba en el cargo Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, en la Procuraduría Provincial de Cúcuta, con sede en la ciudad de Cúcuta.
- ✓ Al momento de ser notificado vía telefónica de mi nombramiento, le manifesté a la persona que me llamó, que me encontraba residenciado y laborando en la ciudad de Bucaramanga, que si existía la posibilidad de modificar el nombramiento y hacerlo para dicha ciudad, a lo cual me manifestó que aceptara y que una vez terminado el periodo de prueba solicitara el traslado que así era el procedimiento. A lo cual acepté confiando en tales instrucciones.
- ✓ Que mediante oficio de fecha 21 de mayo de 2018, acepté el nombramiento, decisión al electrónico comunicando tal correo listaselegibles@procuraduria.gov.co, el cual fue rechazado, y posteriormente al correo aquzman@procuraduria.gov.co, obteniendo confirmación de recibido vía telefónica. Así mismo, en medio físico radicado en la Procuraduría General de la Nación, el día 22 de mayo de los corrientes.
- ✓ Adicional a mi oficio de aceptación, allegué un escrito en el que solicité respetuosamente analizar y considerar la opción de modificar mi nombramiento en el sentido de cambiar la sede en la que fui nombrado (Procuraduria Provincial de Cúcuta), en razón a motivos de arraigo familiar y otros asuntos que señalé y sustenté en el mismo, para que pudiera ser nombrado en la ciudad de Bucaramanga preferiblemente o San Gil como segunda opción, por cuanto al momento de inscribirme al concurso opté por estas ciudades como sedes alternas y al momento del nuevo nombramiento que me acababa de hacer la Procuraduría General de la Nación, ya me encontraba laborando en la ciudad de Bucaramanga en la Contraloría General de Santander como empleado de carrera, en el

cargo de profesional especializado grado 3, al cual accedí igualmente a través de concurso de méritos y por eso había renunciado a mi anterior empleo en el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander en Cúcuta, porque mi núcleo familiar reside en la ciudad de Bucaramanga y San Gil respectivamente, pues nací en el municipio de Mogotes Santander y mi desarrollo académico y laboral ha sido la mayor parte de mi vida en la ciudad de Bucaramanga, por ser la capital del Departamento. Dicha solicitud no fue atendida, lo único que me contestaron en secretaría general que era a donde dirigía mis escritos y solicitudes, fue por vía telefónica que ya estaban hechos los nombramientos y que terminado el periodo de prueba solicitara el traslado que así era el procedimiento, como ya lo manifesté anteriormente. Así mismo solicité mediante derecho de petición información referida a los nombramientos efectuados para el mismo cargo en la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, San Gil y Procuraduría Regional de Santander con sede en Bucaramanga, petición de la cual hasta este momento no he obtenido respuesta.

- ✓ Tomé posesión del cargo el día 9 de julio de 2018 y encontrándome ya laborando en la ciudad de Cúcuta, recibí respuesta por parte de la Secretaría General el día lunes 23 de julio de los corrientes, en el que me informan lo siguiente: "No obstante lo anterior y teniendo en cuenta su aceptación del cargo, es pertinente indicar que una vez supere el periodo de prueba y quede inscrito en carrera administrativa, podrá tramitar solicitud de traslado con el concepto previo de la Comisión de Personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71, numeral 4 del Decreto Ley 262 de 2000" (Subrayado fuera del texto).
- ✓ Ya culminado el periodo de prueba y al encontrarme debidamente inscrito en el Registro Único de Carrera de la PGN, el día 5 de diciembre de 2018, presento solicitud de traslado definitivo, invocando para ello, la Unidad Familiar, base fundamental para la estabilidad emocional de las personas, lo cual repercute en el desempeño laboral y demás factores de convivencia; así mismo otro factor que sugerí tener en cuenta es el detrimento económico que he tenido por los gastos adicionales de arriendo, transporte y demás, en razón a que mi núcleo familiar, se encuentra residenciado en la ciudad de Bucaramanga y San Gil respectivamente, donde estudia mi único y menor hijo de 13 años de edad, el cual requiere todo mi acompañamiento en esta difícil etapa de su vida y que solo hasta el mes de diciembre pude ir a traerlo a esta ciudad para que compartiera conmigo sus vacaciones. Esta situación también me ha afectado económicamente, pues ha sido difícil cubrir mis gastos en otra ciudad, ya que aquí en Cúcuta debí tomar en alquiler apartamento, del cual cancelo la suma de \$1.000.000,00 de pesos mensuales, fuera de los gastos de servicios, alimentación y transporte; adicional a ello, en la ciudad de Bucaramanga actualmente me encuentro pagando un apartamento en un proyecto sobre planos, del cual debo cancelar mensualmente una cuota de \$2.100.000,00, al igual que los gastos de manutención y colegio de mi hijo, más los desplazamientos que he tenido que realizar a Bucaramanga para encontrarme con mi familia e hijo, distante a 6 horas de Cúcuta por vía terrestre, por lo cual me ha quedado difícil suplir todos esos gastos, ya que retirarme del proyecto de vivienda en Bucaramanga me acarrearía una cláusula penal del 20% que representa una alta suma de dinero con el que no cuento y perdería el esfuerzo y sacrificio que he venido realizando con mis ahorros para poder tener una vivienda digna y propia. Lo anterior está ocasionando un detrimento económico, que afecta mi estabilidad financiera y muchas veces emocional, así como lo mismo se ha visto reflejado en la parte psicológica y emocional de mi núcleo familiar entre ellos el más perjudicado mi menor hijo.
- ✓ El día 8 de enero de 2019, recibo a través del correo electrónico de la División de Gestión Humana de la PGN, oficio DGH 01954 de fecha 4 de enero de 2019, en el que la Doctora LORENA ANDREA NIÑO GIRALDO, en calidad de Jefe de División de Gestión Humana (E), emite respuesta a mi solicitud de traslado definitivo a la ciudad de Bucaramanga, la cual fundamenté en aspectos tales como la unidad familiar y situación económica entre otros. En dicho escrito se me informa que: "...su petición de traslado será analizada en la próxima Comisión de Personal y se le estará informando lo evaluado y decidido por dicha instancia, previa a la verificación de las vacantes plenas existentes, en

cumplimiento de la Circular 052 de 2002, proferida por el señor Procurador General de la Nación". (Negrita y subrayado fuera del texto).

- ✓ Ante esta respuesta, y en vista a que aún había tiempo para llevarse a cabo la próxima reunión de Comisión de Personal, en donde se analizaría mi caso, opte por enviar un documento que adicionaba y sustentaba más mi solicitud de traslado, el día martes 15 de enero de 2019, en el cual señalé:

Para el efecto, deseo manifestar lo siguiente He revisado la página web de la Procuraduría General de la Nación en lo concerniente a los nombramientos efectuados desde el mes de mayo a noviembre <https://www.procuraduria.gov.co/portal/decretos-de-nombramiento.page> fecha en la que también fue realizado el mío y se puede evidenciar lo siguiente: de 2018 el en link 1. En los decretos efectuados en el mes de mayo de 2018, para la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, con sede en la ciudad de Bucaramanga, para el cargo de Profesional Universitario, código 3PU grado 17, se hicieron los que menciono a continuación: No. 2397. 2413 y 2417 del 15 de mayo de 2018, con base en la lista de elegibles de la convocatoria No. 051 2. Para la Procuraduría Regional de Santander, con sede en la ciudad de Bucaramanga, para el cargo de Profesional Universitario, código 3PU. Grado 17, se realizaron los que menciono a continuación, 2363. 2368. 2374; 2409 del 15 de mayo de 2018: 2472 del 28 de mayo de 2018 con en la lista de elegibles de la convocatoria No. 051.

En los decretos efectuados en el mes de junio de 2018, no se nombra ningún Profesional Universitario, código 3PU, grado 17, para la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, con sede en la ciudad de Bucaramanga, ni para la Procuraduría Regional de Santander, con sede en la ciudad de Bucaramanga, de la lista de elegibles de la convocatoria No. 051. (Decretos, 2782, ... 2801 del 1 de junio de 2018; 2807 del 8 de junio de 2018; 2809, 2810, 2811, 2812, 2813 del 14 de junio de 2018 2824, 2825, 2827, 2829, 2830 del 15 de junio de 2018; 2846, 2852, 2861 del 19 de junio de 2018; 2867, 2872 del 22 de junio de 2018; 2890 2891 del 28 de junio de 2018; 2893, 2896, 2897, 2898, 2899, 2900 del 29 de junio de 2018) En los decretos efectuados en el mes de julio de 2018, no se nombró a ningún Profesional Universitario, código 3PU, grado 17, para la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, con sede en la ciudad de Bucaramanga, ni para la Procuraduría Regional de Santander, con sede en la ciudad de Bucaramanga, de la lista de elegibles de la convocatoria No. 051. (Decretos, 2906 del 3 de julio de 2018, 2914, 2915, 2916, 2917, 2918, 2919, 2920, 2932, 2936, 2939, 2940 del 9 de julio de 2018; 2941, ... 2968 del 11 de julio de 2018; 2969, . 3027 del 18 de julio de 2018; 3034, 3035, 3036, 3037 del 24 de julio de 2018; 3044 del 27 de julio de 2018; 3047, 3052 del 30 de julio de 2018; 3065 del 31 de julio de 2018). En los decretos efectuados en el mes de agosto de 2018, no se nombró a ningún Profesional Universitario, código 3PU, grado 17, para la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, con sede en la ciudad de Bucaramanga, ni para la Procuraduría Regional de Santander, con sede en la ciudad de Bucaramanga, de la lista de elegibles de la convocatoria No. 051. (Decretos, 3074, 3075, 3078, 3079, 3080, 3081, 3082, 3083, 3084 del 3 de agosto de 2018; 3099, 3418 del 6 de agosto de 2018; 3420, 3421 del 9 de agosto de 2018; 3424 del 10 de agosto de 2018; 3438, 3439, 3440, 3441 del 15 de agosto de 2018; 3447 del 21 de agosto de 2018; 3465, 3473, 3474, 3475, 3476, 3478, 3479 del 29 de agosto de 2018; 3483...3548 del 31 de agosto de 2018). En los decretos efectuados en el mes de septiembre de 2018, no se nombró a ningún Profesional Universitario, código 3PU, grado 17, para la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, con sede en la ciudad de Bucaramanga, ni para la Procuraduría Regional de Santander, con sede en la ciudad de Bucaramanga, de la lista de elegibles de la convocatoria No. 051. (Decretos, 3553, 3578, 3581, 3583, 3584 del 5 de septiembre de 2018; 3586 del 6 de septiembre de 2018; 3594... 4066 del 7 de septiembre de 2018; 4067 del 10 de septiembre de 2018; 4071, 4072, 4075, 4076 del 14 de septiembre de 2018; 4082, 4083, 4084, 4089, 4090 del 18 de septiembre de 2018; 4095, 4098, 4100, 4101, 4102 4103 del 20 de septiembre de 2018; 4109 del 26 de septiembre de 2018; 4111 del 27 de septiembre de 2018; 4116.4122 del 28 de septiembre de 2018. Se realizó a través del Decreto No. 3868 del 7 de septiembre de 2018, la prórroga del nombramiento en provisionalidad hasta por seis (6) meses a YUDI LISVED MAQUIUD VANEGAS, cédula de ciudadanía No.

63.254.806, en el cargo de Profesional Universitario, código 3PU, grado 17, de la Procuraduría Regional de Antioquia, con funciones en la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, con sede en la ciudad de Bucaramanga, luego se entiende que dicha funcionaria ya se encontraba laborando en dicha sede, con anterioridad a los nombramientos efectuados en el mes de mayo y que su vinculación a la entidad es en provisionalidad. >Se realizó a través del Decreto No. 3787 del 7 de septiembre de 2018, la prórroga del nombramiento en provisionalidad hasta por seis (6) meses a MARIA CAROLINA GRANADOS SAENZ, cédula de ciudadanía No. 37.746.901, en el cargo de Profesional Universitario, código 3PU, grado 17, de la Procuraduría Provincial de Valledupar, con funciones en la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, con sede en la ciudad de Bucaramanga, luego se entiende que dicha funcionaria ya se encontraba laborando en dicha sede, con anterioridad a los nombramientos efectuados en el mes de mayo y que su vinculación a la entidad es en provisionalidad. En los decretos efectuados en el mes de octubre de 2018, no se nombró a ningún Profesional Universitario, código 3PU, grado 17, para la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, con sede en la ciudad de Bucaramanga, ni para la Procuraduría Regional de Santander, con sede en la ciudad de Bucaramanga, de la lista de elegibles de la convocatoria No. 051. (Decretos, 4126, 4127 del 2 de octubre de 2018; 4128 del 3 de octubre de 2018; 4129, .. 4136 del 4 de octubre de 2018; 4137, 4139 del 5 de octubre de 2018; 4140, 4142, 4143, 4145, 4154, 4155 del 8 de octubre de 2018; 4165, 4456 del 16 de octubre de 2018; 4461, 4464, 4467, 4468 del 22 de octubre de 2018; 4469, 4477, 4479, 4481, 4505, 4506, 4509 del 23 de octubre de 2018; 4516, 4517, 4518, 4520, 4522, 4526 del 26 de octubre de 2018; 4529, 4530 del 30 de octubre de 2018 ... 4424 del 11 de octubre de 2018; 4433, . >Se realizó a través del Decreto No. 4276 del 11 de octubre de 2018, la prórroga del nombramiento en provisionalidad hasta por seis (6) meses a SILVIA MELLISA MARTINEZ CASTELLANOS, cédula de ciudadanía No. 1.098.626.896, en el cargo de Profesional Universitario, código 3PU, grado 17, de la Procuraduría Provincial de Rionegro, con funciones en la Procuraduría Regional de Santander, con sede en la ciudad de Bucaramanga, luego se entiende que dicha funcionaria ya se encontraba laborando en dicha sede, con anterioridad a los nombramientos efectuados en el mes de mayo y que su vinculación a la entidad es en provisionalidad. En los decretos efectuados en el mes de noviembre de 2018, no se nombró a ningún Profesional Universitario, código 3PU, grado 17, para la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, con sede en la ciudad de Bucaramanga, ni para la Procuraduría Regional de Santander, con sede en la ciudad de Bucaramanga, de la lista de elegibles de la convocatoria No. 051. (Decretos, 4534 del 01 de noviembre de 2018; 4543, 4798 del 2 de noviembre de 2018; 4800 del 8 de noviembre de 2018; 4804 4808 del 9 de noviembre de 2018; 4813, 4815, 4820, 4822 del 15 de noviembre de 2018; 4839 del 19 de noviembre de 2018; 4844, 4917 del 26 de noviembre de 2018; 4918, 4920, 4921, 4923 del 29 de noviembre de 2018; 4934, 4935, del 30 de noviembre de 2018 La anterior ilustración la realizo con el fin de exponer lo siguiente: 1. Al analizar los nombramientos realizados en el mes de mayo de 2018, dentro del cual también se hizo el mío, para la Procuraduría Provincial de Bucaramanga con sede en Bucaramanga corresponden tres (3) y para la Regional de Santander, con corresponden cinco (5), para el cargo de Profesional Universitario código 3PU, grado 17 en Bucaramanga sede. >En el Decreto No. 2397 del 15 de mayo de 2018, se nombra al doctor CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE, cédula de ciudadanía No. 91.491.256, Universitario, código 3PU, grado 17, en la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, con sede en Bucaramanga. de Profesional el cargo en Se hace la aclaración, que en los considerandos del mencionado acto administrativo, se indica que dicho cargo se encuentra vacante y no está siendo ocupado por ningún provisional, por cuanto en el nombramiento efectuado al doctor ALMEIDA OVALLE, no está dándosele por terminada provisionalidad a ninguna persona. >En el Decreto No. 2413, se nombra al doctor HERALDO MUÑOZ MARTINEZ, cédula de ciudadanía No. 97.472.292, en el cargo de Profesional Universitario, código 3PU, grado 17, en la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, con sede en Bucaramanga. En dicho acto administrativo, se da por terminado el nombramiento en provisionalidad del doctor WILSON HERNANDO

SUAZA BEDOYA desempeñaba funciones en la Regional del Cauca cédula de ciudadanía No. 16.840.656, quien >En el Decreto No. 2417 del 15 de mayo de 2018, se nombra al doctor DANIEL LOPEZ SALAZAR, cédula de ciudadanía No. 1.053.793.889, en el cargo de Profesional Universitario, código 3PU, grado 17, en la Procuraduría Bucaramanga Provincial de Bucaramanga, con sede en En dicho acto administrativo, se da por terminado el nombramiento en provisionalidad del doctor JOSE DANILO MARTINEZ ORTIZ >En el Decreto No. 2363 del 15 de mayo de 2018, se nombra al doctor LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ, cédula de ciudadanía No. 98.344.757, en el cargo de Profesional Universitario, código 3PU, grado 17, en la Procuraduría Regional de Santander, con sede en Bucaramanga En dicho acto administrativo, se da por terminado el nombramiento en provisionalidad del doctor JAIME ARTURO AVENDAÑO JARAMILLO.

>En el Decreto No. 2368 del 15 de mayo de 2018, se nombra a la doctora LIZA MARIBEL NOGUERA VILLACRECES, cédula de ciudadanía No. 99.834.702, en el cargo de Profesional Universitario, código 3PU, grado 17, en la Procuraduría Regional de Santander, con sede en Bucaramanga. En dicho acto administrativo, se da por terminado el nombramiento en provisionalidad de la doctora NANCY ROCÍO PULIDO CASTILLO > En el Decreto No. 2374 del 15 de mayo de 2018, se nombra al doctor JUAN CAMILO HOYOS ARANGO, cédula de ciudadanía No. 1.059.810.818, en el cargo de Profesional Universitario, código 3PU, grado 17, en la Procuraduría Regional de Santander, con sede en Bucaramanga En dicho acto administrativo, se da por terminado el nombramiento en provisionalidad de la doctora MARIA CLEMENCIA ANDERSON LULLE >En el Decreto No. 2409 del 15 de mayo de 2018, se nombra a la doctora NANDDY LORENA VIVIESCAS ORTIZ, cédula ciudadanía No. 1.101.074.537, en Universitario, código 3PU, grado 17, en la Procuraduría Regional de Santander, con sede en Bucaramanga del cargo de Profesional En dicho acto administrativo, se da por terminado el nombramiento en provisionalidad del doctor LUIS FERNANDO PATIÑO MELO. >En el Decreto No. 2472 del 28 de mayo de 2018, se nombra a la doctora DAYCI COTE MANTILLA, cédula de ciudadanía No. 37.616.030, en el cargo de Profesional Universitario, código 3PU, grado 17, en la Procuraduría Regional de Santander, con sede en Bucaramanga En dicho acto administrativo, se da por terminado el nombramiento la doctora ZAMBRANO en provisionalidad de JARAMILLO. MARCELA Como podemos observar, se establece que los nombramientos efectuados para el cargo de Profesional Universitario, código 3PU, grado 17, en la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, o Procuraduría Regional de Santander, con sede en la ciudad de Bucaramanga, dieron por terminado el desempeño de un cargo que venía siendo desempeñado por otro funcionario en provisionalidad, EXCEPTO, el nombramiento efectuado en el Decreto No. 2397 del 15 de mayo de 2018, al doctor CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE, cédula de ciudadanía No. 91.491.256, en el cargo de Profesional Universitario, código 3PU, grado 17, en la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, con sede en Bucaramanga, ya que en los considerandos del mencionado acto administrativo, se indica que dicho cargo se encuentra vacante y no está siendo Ocupado por ningún provisional, por cuanto en el nombramiento efectuado al doctor ALMEIDA OVALLE, no está dándosele por terminada provisionalidad a ninguna persona. Ahora bien, conozco de primera fuente por ser amigo y compañero de pregrado del doctor CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE, que No ACEPTO EL NOMBRAMIENTO efectuado por la Procuraduría General de la Nación, motivo por el cual no tomó posesión del cargo de Profesional Universitario, código 3PU, grado 17, en la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, lo que a la postre significa que DICHO CARGO SE ENCUENTRA VACANTE, por cuanto administrativo alguno a través del cual se haya efectuado nombramiento alguno para ocupar el cargo, a la fecha no existe acto Ante las anteriores consideraciones, queda ampliamente expuesto:

1. Que en al momento de aceptación de mi nombramiento y posterior solicitud de traslado, la Secretaría General el día lunes 23 de julio de los corrientes, me informa lo siguiente: "No obstante lo en cuenta su aceptación del cargo, es pertinente indicar que una vez supere el periodo de prueba y quede inscrito en carrera administrativa podrá tramitar

- solicitud de traslado con el concepto previo de la Comisión de Personal de conformidad con 71, numeral 4 del Decreto Ley 262 de 2000" (Subrayado fuera del texto)
2. Que tomé posesión del cargo para el cual fui nombrado como Profesional Universitario, código 3PU, grado 17, en la Procuraduría Provincial de Cúcuta, el día 9 de julio de 2018, habiendo aprobado a la fecha el periodo de prueba y encontrándome debidamente inscrito en el Registro Único de Carrera de la Procuraduría General de la Nación Certificación No. 436.2018. 3. Que ante la solicitud de traslado elevada el día 6 de diciembre de 2018, la Doctora LORENA ANDREA NINO GIRALDO, en calidad de Jefe de División de Gestión Humana (E), emite respuesta manifestando que: "...su petición de traslado será analizada en la próxima Comisión de Personal y se le estará informando lo evaluado y decidido por dicha instancia, previa a la verificación de las vacantes plenas existentes en cumplimiento de la Circular 052 de 2002, proferida por el señor Procurador General de la Nación". (Negrita y subrayado fuera del texto). 4. Que está demostrado que para la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, con sede en la ciudad de Bucaramanga, existe la vacante de Profesional Universitario, código 3PU, grado 17, dejada por el doctor CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE, cédula de ciudadanía No. 91.491.256, quien no aceptó el nombramiento, el cual era para un empleo que se encontraba vacante y no estaba provisto por ninguna persona en provisionalidad y revisados los demás decretos de nombramiento de junio de 2018 a la fecha, no se ha efectuado ninguno para esa vacante.
5. Que la lista de elegibles correspondiente a la convocatoria No. 051 ya se encuentra agotada, de conformidad a lo indicado por la Doctora LUISA FERNANDA MARTINEZ ARCINIEGAS, en calidad de Secretaria General (E), en oficio de fecha 13 de agosto de 2018, SG No. 006315 dirigido al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá / Sala Civil / Dr. Ricardo Acosta Buitrago, Bimensual de Agotamiento de las Listas de elegibles, y señala textualmente. a través del cual presenta el informe "Tercera Fase de agotamiento de listas de elegibles. Como quedó plasmado en el informe del 13 de junio de 2018, en las convocatorias, 023, 051, 058, 108, se agotó la lista de elegibles con la totalidad de las plazas disponibles para tal efecto, que se encontraban ocupadas en provisionalidad o encargo, nombrando a todos los participantes,
6. Que al efectuar mi traslado Bucaramanga al cargo de Profesional Universitario, código 3PU, grado 17, el cual se encuentra vacante por cuanto el doctor CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE, cédula de ciudadanía No. 91.491.256, no aceptó el nombramiento, quedaría vacante el cargo de Profesional Universitario, código 3PU, grado 17, en la Procuraduría Provincial de Cúcuta, con el cual se pueden surtir los nombramientos que en virtud de la convocatoria No. 051 que ya se encuentra agotada, pudiera ordenar un juez mediante acción de tutela si fuera menester. a la Procuraduría Provincial de 7. Que se puede evidenciar igualmente, que para los meses de septiembre y octubre de 2018, la Procuraduría General de la Nación, efectuó prórrogas a nombramientos de funcionarios que se encuentran vinculados en provisionalidad, bajo nombramientos en diferentes ciudades del país, pero cumpliendo funciones dos (2) en la Procuraduría Provincial de Bucaramanga y uno (1) en la Procuraduría Regional de respectivamente, nombramientos que no fueron tocados al momento de emitir los decretos de nombramiento en el mes de mayo de 2018, pues desde el momento de mi nombramiento solicité la viabilidad de haberlo hecho para la ciudad de Bucaramanga, a lo cual me argumentaron que ya estaban agotados los nombramientos para dicha ciudad, lo cual queda desvirtuado con las aclaraciones que les estoy señalando. er, con sede en la ciudad de Bucaramanga En ese orden de ideas doy por sustentado que existe la vacante para el cargo de Profesional Universitario, código 3PU, grado 17, en la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, motivo por el cual considero que la Comisión de Personal, así como los demás despachos que deben conocer de tal situación, pueden dar viabilidad a mi solicitud de traslado"
- ✓ Mediante correo electrónico de fecha 31 de enero de 2019 emitido por la División de Gestión Humana, en el que señalan en archivo adjunto, me permito comunicarle el oficio de la referencia, dando respuesta a su complemento a la solicitud de traslado, recibí oficio DGH 12192 del 31 de enero de 2019, en el que me informan "En atención al asunto de la referencia, radicado en esta Secretaria Técnica el 15 de enero de 2019, mediante el cual

amplía su petición de traslado a la ciudad de Bucaramanga (S), por unidad familiar y adicionalmente indica unas posibles vacantes en dicha sede, me permito informarle que en la próxima sesión de Comisión de Personal, por llevarse a cabo en el mes de febrero del año en curso, se estudiará por primera vez su caso y se realizará el respectivo análisis de la planta de personal".

- ✓ El día 28 de febrero de 2019, recibo a través del correo electrónico de la División de Gestión Humana de la PGN, oficio DGH 026737 de fecha 25 de febrero de 2019, en el que el Doctor CARLOS WILLIAM RODRIGUEZ MILLAN, en calidad de Jefe de División de Gestión Humana, Secretario Técnico de la Comisión de Personal, emite respuesta a mi solicitud de traslado definitivo a la ciudad de Bucaramanga, así "... En la ciudad de Bucaramanga existen 20 cargos de Profesional Universitario G-17 de los cuales 19 están ocupados por servidores de carrera administrativa y 1 en provisionalidad, por lo que no es posible a la fecha, emitir concepto favorable de traslado".
- ✓ El día el día 1 de marzo de 2019, acudí personalmente a la Procuraduría General de la Nación en la ciudad de Bogotá y en conversación sostenida con la Doctora Claudia Patricia Forero Ramírez, Asesora del Despacho del señor Viceprocurador General de la Nación, expuse nuevamente los argumentos de índole personal y de manejo institucional para que se pueda acceder a mi solicitud, ante lo cual me manifestó que la política de la entidad y los lineamientos del señor Procurador General y Viceprocurador, eran las de unir a las familias de la entidad y de esta forma poder brindar un mejor estar a los empleados que integran la misma, por lo cual me recomendó que reiterara mi solicitud de traslado y desde su despacho se haría nuevamente la solicitud a la Comisión de Personal.
- ✓ El día 2 de marzo de 2019, realicé nuevamente solicitud de reconsideración de traslado a la ciudad de Bucaramanga, en la cual argumenté lo siguiente: "... Así como lo señalé en el documento de adición que adjunté a la solicitud de traslado el día 15 de enero de 2019, se puede evidenciar que la Procuraduría General de la Nación, mediante el Decreto No. 2397 del 15 de mayo de 2018, nombró al doctor CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE, cédula de ciudadanía No. 91.491.256, en el cargo de Profesional Universitario, código 3PU, grado 17, en la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, con sede en Bucaramanga, ya que en los considerandos del mencionado acto administrativo, se indica que dicho cargo se encuentra vacante y no está siendo ocupado por ningún provisional, por cuanto en el nombramiento efectuado a doctor ALMEIDA OVALLE, no provisionalidad a ninguna persona. está dándosele por terminada la provisionalidad a ninguna persona.
- ✓ Conozco de primera fuente que el doctor CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE, NO ACEPTO EL NOMBRAMIENTO, motivo por el cual no tomó posesión del cargo de Profesional Universitario, código 3PU, grado 17, en la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, lo que a la postre significa que DICHO CARGO SE ENCUENTRA VACANTE, por cuanto a la fecha no existe acto administrativo alguno a través del cual se haya efectuado nombramiento alguno para ocupar el cargo. Así las cosas, el procedimiento a seguir nombramiento y si es del caso nombrar a otro de los integrantes de la lista de elegibles en dicho cargo, siempre y cuando la lista aún se encuentre vigente o no se haya agotado en su totalidad es efectuar la revocatoria de dicho Mi propuesta para este evento, consiste en que al quedar ese cargo vacante una vez se lleve a cabo la revocatoria del nombramiento realizado según Decreto No. 2397 del 15 de mayo de 2018, se efectúe una permuta del mismo por mi cargo en la Procuraduría Provincial de Cúcuta, con lo cual de esta forma, yo iría a la ciudad de Bucaramanga, y si la entidad tiene que seguir agotando la lista de elegibles, dicho nombramiento sea realizado para la ciudad de Cúcuta, que es en donde quedaría la vacante. De esta forma, no me trasladaría dejando a la Procuraduría Provincial sin un profesional, ya que yo ocuparía el cargo vacante existente en la Provincial de Bucaramanga y quedaría una vacancia en la Provincial de Cúcuta, mientras la entidad realiza el nombramiento sea por lista de elegibles o por disposición de la misma. En espera de una respuesta oportuna y satisfactoria, ruego sean tenidos en cuenta los anteriores motivos, que fortalecen las políticas institucionales dirigidas a brindar bienestar y mejorar la calidad de vida de los funcionarios de la entidad".

- ✓ El día 6 de marzo de 2019, recibí correo electrónico de la División de Gestión Humana de la PGN, en el que el Doctor CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLAN, en calidad de Jefe de División de Gestión Humana, Secretario Técnico de la Comisión de Personal, me comunica "Apreciad@ servidor@ Cordial saludo, En atención a su solicitud de traslado, me permito informarle que en la reunión de la Comisión de Personal que tuvo lugar el 12 de febrero de 2019, se estudió su caso y no se encontró viabilidad dada la inexistencia de vacantes disponibles para el efecto. Sin embargo, esta continuará vigente para estudio en las próximas reuniones. Ahora bien, teniendo en cuenta la campaña de "reunificación de familias" liderada por esta Comisión, mediante la cual el señor Procurador General de la Nación dispuso la asignación de funciones para varios de los peticionarios, y que durante la presente vigencia este número puede verse aumentado, COMEDIDAMENTE LE SOLICITO INFORMAR DE MANERA OPORTUNA Y POR ESCRITO A ESTA SECRETARÍA TÉCNICA TRAVES DEL CORREO ELECTRÓNICO Inino@procuraduria.gov.co SI DESISTE DE SU PRETENSIÓN DE TRASLADO DEFINITIVO. SI SU INTENCIÓN ES CONTINUAR CON EL TRÁMITE, POR FAVOR ABSTENGASE DE CONTESTAR ESTA COMUNICACIÓN"
- ✓ Como intención es continuar con mi solicitud de traslado, no consté nada en lo referido al correo anterior, el día el día 4 de abril de 2019, recibí correo electrónico de la División de Gestión Humana de la PGN, en el que a través de oficio DGH-043454 del 2 de abril de 2019, el Doctor CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLÁN, en calidad de Jefe de División de Gestión Humana, Secretario Técnico de la Comisión de Personal, me comunica: "Referencia: Su solicitud de traslado. Radicado E-2019-152124 Respetado servidor: En atención al asunto de la referencia, allegado por el despacho del Procurador General de la Nación y la Secretaría General a esta Secretaria Técnica, mediante correo electrónicos de fecha 4 y 18 de marzo de 2019, en el cual reitera su petición de traslado a la ciudad de Bucaramanga, y adicionalmente señala una posible vacante en el cargo de Profesional Universitario Grado 17 de la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, es de informarle que su caso será estudiado nuevamente en la sesión de la Comisión de Personal por llevarse a cabo el 9 de abril de 2019, y de lo decidido en dicha instancia se le estará informando de manera oportuna En todo caso, es de advertir que en el evento en que dicha plaza a la fecha de análisis de la planta se encuentre efectivamente vacante y sea posible emitir concepto favorable por parte de los integrantes de la Comisión de Personal, se analizará su petición junto con las demás que versen sobre el citado cargo y sede. (Negrita y subrayado fuera del texto).
- ✓ El día 10 de abril de 2019, invoqué derecho de petición ante el Doctor EFRAIN ALBERTO BECERRA GOMEZ, Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, el cual a la fecha se encuentra vencido y no he recibido respuesta, indagando sobre lo siguiente: "PRIMERO: Si ya se efectuó la revocatoria del nombramiento realizado a través del Decreto No. 2397 del 15 de mayo de 2018, al doctor CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE, cédula de ciudadanía No. 91.491.256, en el cargo de Profesional Universitario, código 3PU, grado 17, en la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, con sede en Bucaramanga teniendo en cuenta que dicho nombramiento no fue aceptado. SEGUNDO: Si ya se efectuó algún nombramiento para suplir el cargo dejado en vacancia por la no aceptación de nombramiento realizado a través del Decreto No. 2397 del 15 de mayo de 2018, al doctor CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE, cédula de ciudadanía No. 91.491.256, en el cargo de Profesional Universitario, código 3PU, grado 17, en la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, con sede en Bucaramanga teniendo en cuenta que dicho nombramiento no fue aceptado. En caso afirmativo, anexar dicho acto administrativo. TERCERO: Informarme cuántos cargos de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, con funciones afines, de la misma naturaleza, categoría, nomenclatura y remuneración, de conformidad al artículo 87 del Decreto 262 de 2.000 y al artículo 8 del Acuerdo 001 del 24-01-2018 de la Procuraduría General de la Nación, del que yo ocupo, se encuentran provistos en provisionalidad en la Procuraduría Provincial de Bucaramanga Procuraduría Regional de Santander con sede en la ciudad de

Bucaramanga. Adjuntar el acto administrativo de nombramiento y de prórroga de la provisionalidad si es del caso.

CUARTO: Informarme cuántos cargos de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, con funciones afines, de la misma naturaleza, categoría, nomenclatura y remuneración, de conformidad al artículo 87 del Decreto 262 de 2.000 y al artículo 8 del Acuerdo 001 del 24-01-2018 de la Procuraduría General de la Nación, como el que yo ocupo, se encuentran provistos en provisionalidad para la Procuraduría Bucaramanga y Procuraduría Regional de Santander con sede en Bucaramanga, pero desempeñando funciones en otras provinciales y regionales. Adjuntar el acto administrativo de nombramiento y de prórroga de la provisionalidad si es del caso.

QUINTO: Informarme cuántos nombramientos en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, con funciones afines, de la misma naturaleza, categoría, nomenclatura y remuneración, de conformidad al artículo 87 del Decreto 262 de 2.000 y al artículo 8 del Acuerdo 001 del 24-01-2018 de la Procuraduría General de la Nación, como el que to ocupo, han sido efectuados a partir del mes de diciembre de 2018, a la fecha, para la Procuraduría Provincial de Bucaramanga y la Procuraduría Regional de Santander con sede en la ciudad de Bucaramanga.

SEXTO: Indicar, de acuerdo al informe bimensual que debe rendir la Secretaria General al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá / Sala Civil, si la lista de elegibles correspondiente a la convocatoria No. 051 de 2015 ya se encuentra agotada".

- ✓ El día 23 de abril de 2019, recibí correo electrónico de la División de Gestión Humana de la PGN, en el que el Doctor CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLÁN, en calidad de Jefe de División de Gestión Humana, Secretario Técnico de la Comisión de Personal, me comunica: "Apreciad@ servidor@ Cordial saludo, En atención a su solicitud de traslado definitivo de sede territorial, me permito informarle que en la reunión ordinaria de la Comisión de Personal que tuvo lugar el 9 de abril de 2019, se analizó su caso y no se encontró viabilidad, dada la inexistencia de vacantes plenas disponibles para el efecto. Sin embargo, su caso continuará vigente para estudio en las próximas reuniones, por lo que no es necesario que remita nuevas peticiones, así mismo, en el evento de que desista de su petición de traslado, comedidamente le solicito informe oportunamente y por escrito a esta comisión.

- ✓ El día 16 de 2019, recibí correo electrónico por parte del señor Horacio Alonso Cadena, Secretario Grado 10, adscrito a la Secretaría General de la PPGN, a través del cual emite respuesta a mi derecho de petición de fecha 10 de abril de 2019, en el que manifiesta lo siguiente: Comisión "Frente al punto primero, segundo y sexto de su petición, le informo que va se efectuó la revocatoria del nombramiento del señor Carlos Eduardo Almeida Ovalle, mediante Decreto 056 del 10 de enero de 2019, a la fecha, no se ha realizado nombramiento en dicho cargo, ya que la entidad se encuentra agotando la lista de elegibles de la convocatoria 051 de 2015, efectuando los nombramientos a que haya lugar. Frente al punto tercero en el que requiere informar las vacantes y nombramientos en provisionalidad se han realizado para el cargo de Profesional universitario código 3PU, Grado 17, en la Procuraduría Regional de Santander y Procuraduría Provincial de Bucaramanga.

Frente al punto cuarto en el que solicita se le informe cuantas vacantes y nombramientos en provisionalidad para el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17, que pertenezcan a la Procuraduría Regional de Santander y Procuraduría Provincial de Bucaramanga, con funciones en otra dependencia, a continuación, se detalla la información requerida.

Se adjunta los decretos de nombramiento y prorroga de provisionalidad en cuatro (4) folios. Frente al punto quinto de su escrito en el sentido de informar cuantos nombramientos en provisionalidad se han realizado para el cargo de Profesional universitario Código 3PU, Grado 17, en la Procuraduría Regional de Santander y Procuraduría Provincial de Bucaramanga, a partir de diciembre de 2018, de manera atenta le informo que no se han realizado Coombramiento en provisionalidad en dichas Procuradurías".

- ✓ En iguales condiciones llegaron a la Procuraduría Provincial de Cúcuta y Regional de Norte de Santander, con sede en la ciudad de Cúcuta, los compañeros Rafael Andrés López, Profesional Universitario Grado 17, quien laboraba como provisional en la Procuraduría General de la Nación en la ciudad de Bogotá, y al haber ganado el concurso fue nombrado en la ciudad de Cúcuta, quien al culminar el periodo de prueba fue trasladado nuevamente a la ciudad de Bogotá; Manuel Antonio Ochoa Montes, Asesor Grado 19, residía en la ciudad de Cartagena, quien cuenta con su núcleo familiar en dicha ciudad y por el concurso fue nombrado en la Procuraduría Provincial de Cúcuta y a quien el día 9 de abril de 2019 le fue aprobado y viabilizado el traslado a la ciudad de Cartagena, y Leonel Chaparro Cardozo, Asesor Grado 19, quien laboraba como provisional en la Procuraduría General de la Nación en la ciudad de Valledupar y por el concurso fue nombrado en la Procuraduría Regional de Norte de Santander con sede en la ciudad de Cúcuta y a quien el día 9 de abril de 2019 le fue aprobado y viabilizado el traslado a la ciudad de Valledupar nuevamente, evidenciándose que a dichos funcionarios y compañeros, ya se les ha retornado a laborar en la ciudad de residencia familiar de cada uno de ellos.

Así mismo, el accionante realizó la siguiente intervención ante el presente trámite:

- ✓ El día 16 de mayo de 2019, impetré acción de tutela, la cual iba dirigida hacia el Juez del Circuito de tutela (Reparto), y en la oficina de reparto judicial, la persona que me atendió, manifestó que de esa acción debía conocer era el Tribunal Superior de Distrito Judicial, haciendo el respectivo reparto asignándolo a la Sala Civil Familia, bajo el radicado No. 2019-00082-00.
- ✓ El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil – Familia, el día 4 de junio de 2019, profirió fallo de primera instancia tutelando mi derecho fundamental al debido proceso administrativo con un muy preciso propósito (destacado no original):
“(…) Conforme a la respuesta emitida por el profesional universitario, es claro que en la ciudad de Bucaramanga existe un cargo vacante ocupado por una persona designada en provisionalidad sin que sobre ella se sepan más datos a los ya registrados en la misiva analizada, circunstancia que nos permite afirmar que el accionante se encuentra en lugar de privilegio, frente a quien no ostenta calidad similar, quedando claramente habilitado para que sobre ese cargo de naturaleza similar al que ocupa el actor en esta ciudad se pueda emitir un concepto que atienda las suplicas elevadas por el funcionario cuyo traslado ha venido solicitando. Con tal propósito el Tribunal tutelaré el derecho al debido proceso promovido por Luis Felipe Saavedra Lagos en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, disponiendo que la entidad demandada dado que existe un cargo ocupado en provisionalidad, y atendiendo las normas de carrera proceda a realizar un nuevo estudio sobre la petición de traslado del actor de manera integral analizando los pormenores de la solicitud, gestión que deberá empezar a formalizarse dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que el señalado concepto deberá emitirse en todo caso en un término que no exceda de cinco (5) días.”
- ✓ La Procuraduría General de la Nación, apeló dicha decisión, la cual pasó a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.
- ✓ Mientras se surtía el trámite de segunda instancia, debía cumplirse por parte de la PGN la orden emitida en el fallo de primera instancia, ante lo cual el día 20 de junio de 2019 me comunican que con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante fallo de fecha 10 de junio del año en curso, remiten el Acta 125 del 11 de junio del año en curso, en la cual se estudió puntualmente mi caso. Analizando dicho documento, en lo que se refiere al estudio que se hizo del cargo Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17 de la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, como ya lo han manifestado en las solicitudes anteriores, nuevamente fue negada mi solicitud de traslado. (Ver folio 7 reverso y 8 anverso).
- ✓ En razón a lo anterior, invoqué incidente de desacato ante el Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil Familia, resaltando que en dicha acta no se abordó el tema, conforme a lo ordenado en el fallo, ya que no existe un estudio y argumento válido para negar mi solicitud, bajo los criterios indicados en el fallo del Tribunal, quedando plenamente

demostrado que la Comisión de Personal se aleja y no acata en debida forma lo ordenado en la tutela proferida a mi favor. Dicha solicitud fue negada bajo el argumento que con el nuevo estudio realizado por la PGN, se había dado cumplimiento al fallo.

- ✓ Mediante Auto del 17 de julio de 2019, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al decidir el recurso de apelación interpuesto por la PGN, resolvió declarar la nulidad del fallo dictado el día 4 de junio de 2019 por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, al encontrarlo viciado de nulidad por falta de competencia, de acuerdo con el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de tutela por remisión del artículo 4 del Decreto 306 de 1992.

PRETENSIONES

Como pretensiones solicita el accionante, las siguientes:

- ✓ Que se ordene a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION que se genere el acto administrativo y trámites administrativos necesarios para que se efectúe su traslado de la Procuraduría Provincial de Cúcuta a la Procuraduría Provincial de Bucaramanga o a la Procuraduría Regional de Santander, con sede en Bucaramanga.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

Las entidades procuraduría COMISION DE PERSONAL DE LA PROCURADURIA NACIONAL, la SECRETARIA GENERAL DE LA ENTIDAD, el JEFE DIVISION DE GESTION HUMANA, el REPRESENTANTE DE LOS SERVIDORES DE CARRERA ADMINISTRATIVA ANTE LA COMISION DE PERSONAL, la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUCARAMANGA, la PROCURADURIA REGIONAL DE SANTANDER y CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE, si bien hicieron su pronunciamiento dentro del trámite llevado ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, guardaron silencio ante el presente trámite, con la salvedad de que se encuentra con validez las pruebas recaudadas durante el trámite llevado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta.

De manera resumida se traen las respuestas dadas durante el trámite ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, así como el de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y el señor ELVER QUINTERO MONTOYA dentro del presente trámite:

REPRESENTANTE DE LOS SERVIDORES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION ANTE LA COMISION DE PERSONAL.

El seno de la comisión de personal únicamente se estudian de fondo aquellas solicitudes de traslado para lo cual exista una vacante plena en el lugar donde solicite trasladarse el servidor, es decir, donde haya un cargo desocupado sin ningún nombramiento en provisionalidad ni en encargo, por lo tanto la solicitud del acá accionante no se ha estudiado de fondo en la Comisión.

Que la decisión de no estudiar solicitudes cuando no existan vacantes plenas acogida por la mayoría de Comisionados, se soporta en los conceptos de fecha 2008 y 2018 emitidos por la oficina jurídica y función pública, por lo tanto, el caso del señor Saavedra Lagos no ha sido analizado de fondo por no existir vacancia plena.

También manifiesta que en publicación realizada por la Procuraduría General de la Nación visible en el link <https://concursoempleosdecarrerapgn.udea.edu.co/portal/navegacion/avisos.html> por orden del juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto – Nariño, aparecen las siguientes

plazas de los cargos 3PU 17 en vacancia plena: 4. procuraduría provincial de Bucaramanga, 5. Procuraduría regional de Santander.

Así las cosas, considera que se debe despachar favorablemente lo pretendido por el accionante.

LA REPRESNETANTE DE LOS SERVIDORES DE CARRERA ANTE LA COMISION DE CARRERA.

Expone que el tema planteado es de mayor importancia jurídica, pues considera que se vulnera el principio de meritocracia como regla de acceso a los cargos públicos.

Que actualmente se presentan en la Procuraduría General de la Nación varios eventos en donde los servidores de carrera que pese a ser titulares de todas las prerrogativas propias de la carrera administrativa y ser posibles beneficiarios de traslados, han sido objeto de vulneración de ese derecho. Con lo anterior se privilegia la precaria estabilidad laboral de los servidores que ocupan provisionalmente cargos de carrera administrativa.

Que, desde tiempo atrás, dos de los tres miembros de la Comisión de personal de la Procuraduría General de la Nación, vienen incurriendo en el error de entender que el traslado de un servidor inscrito en carrera administrativa solo opera respecto de VACANTES PLENAS, esto es, se predicen de aquellos cargos no provistos ni por el sistema de méritos ni mediante nombramiento provisional.

Ante ese panorama, se propuso por parte de los representantes de los servidores de carrera ante la Comisión de Carrera, adoptar una directriz, que corrija la equivocada interpretación del concepto de vacante definitiva para efecto de traslado.

ELVER QUINTERO MONTOYA.

Vinculado al trámite de tutela manifiesta que el artículo 279 Constitucional establece que la Ley determinara lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación. Es así, como en el numeral 4 del artículo 1º de la Ley 573 de 2002, el Congreso de la Republica confirió al presidente de la Republica facultades extraordinarias para determinar la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación.

Que para poder disponer el traslado del funcionario de la planta globalizada de la PGN, sea por iniciativa del empleador o por solicitud del empleador debe cumplir con el procedimiento previsto en el Decreto Ley 262 de 200, en consecuencia, si bien es derecho de los servidores solicitar el traslado, el mismo no es absoluto de obligatoria aceptación para la entidad, en razón a que debe garantizar la eficacia y eficiencia en la prestación del servicio.

Solicito se desvinculando de trámite tutelar y negar las pretensiones del accionante.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

A través de YALETH SEVIGNE MANYOMA LEUDO su abogada asesora adscrita a la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación manifiesta que el accionante, mediante Resolución 2344 del 15 de mayo de 2018, fue nombrado en periodo de prueba en la Procuraduría Provincial de Cúcuta, designación que fue aceptada de forma libre y espontánea, correspondiendo a la sede de preferencia que escogió el agente.

Que, en cuanto a las situaciones de índole personal, esbozadas por el accionante en su petitorio, surgen las siguientes inquietudes:

- El nombramiento que le fuere notificado al señor Luis Felipe Saavedra, fue claro en indicar que se hacía en la ciudad de Cúcuta, así las cosas, si él se encontraba radicado en Bucaramanga porque hasta ahora se pone de presente la separación familiar?

- Indico el accionante que a la fecha tiene un crédito de vivienda sobre el cual presuntamente suscribió escritura pública de compraventa en el año 2017, pero el nombramiento fue el año 2018, porque se carga los gastos en que incurre a la Procuraduría?
- Además, señala que su compañera labora, debiendo existir reciprocidad y deber de solidaridad mutuo.

La actuación de la Procuraduría en este caso, fue proveer un cargo respetando íntegramente el principio de mérito de quienes integraban la lista de elegibles, sin poder ajustar las sedes de preferencias según las características especiales o individuales de los concursantes.

Que el actor no dijo nada frente a la opción que ofrece la PGN de hacer un intercambio con otro servidor bajo la figura de permuta y que en el presente caso nos e configura la consumación de un perjuicio irremediable atribuible a la PGN, que deba ser remediado a través de la acción de tutela, solicitando se niegue el amparan solicitado.

RAFAEL EDUARDO BERNAL VILARO actuando en calidad de bogado adscrito a la oficina jurídica de la procuraduría General de la Nación y atendiendo el requiriendo hecho por este despacho judicial contesta el 5 de agosto de 2019 de manera resumida el caso concreto así:

1. Mediante decreto 2344 del 15 de mayo de 2018, se nombró en periodo de prueba a LUIS FELIPE SAAVEDRA LAGOS, en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17 de la Procuraduría Provincial de Cúcuta, teniendo en cuenta que fue su primera opción al momento de su inscripción fue la sede de Cúcuta.
2. El Decreto Ley 262 de 2000 en su artículo 87 contempla la figura de traslado definitivo, mecanismo mediante el cual, un servidor puede ser designado para suplir una vacancia definitiva de un empleo o para intercambiarlo con otro cuyas funciones sean afines al que desempeña y tenga la misma naturaleza, categoría, nomenclatura y remuneración.
3. El artículo 70 de la norma ibídem, dispuso la Comisión de Personal previo, en los casos de traslado de los servidores inscritos en la Carrera de la Procuraduría cuando se trate de cambios definitivos de sede territorial”
4. La petición de traslado del servidor se ha estudiado en sesiones de los meses de febrero, abril, mayo, junio y julio, sin encontrarse la viabilidad para el efecto.
5. Teniendo en cuenta que la lista de la convocatoria 051, venció, se reportó como vacante un cargo de profesional universitario grado 17 de la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, sobre el cual el próximo 9 de agosto de 2019, se realizará estudio por parte de los integrantes de la Comisión de Personal, para emitir concepto de traslado sobre las peticiones que a la fecha versen, entre ellas las del servidor.
6. Ahora bien, conforme a la acción de tutela, en la Procuraduría Regional de Santander existe un cargo de profesional universitario grado 17 reportado como vacante, pero verificada la planta de personal, a la fecha se encuentra ocupando por un servidor en “encargo”, es de informar que la autorización de un traslado no es motivo para dar por terminada dicha situación administrativa, teniendo en cuenta que la Comisión de Personal no interfiere en las decisiones y nombramientos realizados por el señor Procurador General, como máximo nominador del Ministerio Público.

Manifiesta la falta de acreditación de perjuicio irremediable, la presunta vulneración al debido proceso.

Solicita Negar la pretensión de amparo propuesta por la accionante contra la Procuraduría General de la Nación.

CONSIDERACIONES:

En lo que atañe al ejercicio de la acción de tutela, la misma está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, por lo que tenemos que, su finalidad se circunscribe a la protección inmediata y eficaz de los denominados derechos fundamentales enunciados en el Título II, Capítulo I de la Carta Magna, en los Tratados y convenios internacionales debidamente aprobados por el Gobierno Colombiano y en aquellos cuya naturaleza se circunscriban a la esencia de la persona en sí.

La acción de tutela fue instituida como mecanismo idóneo en procura de la protección de los derechos fundamentales. Se podrá acudir a ésta cuando concurren circunstancias especiales que obliguen su ejercicio; esto es, cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable o como mecanismo transitorio, aun cuando existan otros caminos jurídicos para hacer valer los citados derechos.

EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS EN LOS CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

4.6.1. El artículo 125 de la Constitución establece el **mérito** como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda *“contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”*[19]. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: *“Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.”* [20]

4.6.2. La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

4.6.3. Como consecuencia de lo anterior, en dicho pronunciamiento se concluyó que “la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución”[21], en donde la inscripción automática, sin el agotamiento de las etapas del proceso de selección, resultaba abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se erige la Constitución de 1991.

4.6.4. Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera son el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004[22]. La sentencia C-040 de 1995[23] reiterada en la SU-913 de 2009[24], explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

“1. Convocatoria. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (subrayas fuera de texto).”

2. **Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. **Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

4. **Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

5. **Período de prueba.** La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

“Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente”(subrayas fuera de texto).

4.6.5. Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe **“respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”**[25]

FUNCIONARIOS EN CALIDAD DE PROVISIONALES EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

4.4.1. En virtud de los artículos 113 y 118 de la Constitución Política, la Procuraduría General de la Nación se instituye como un órgano autónomo e independiente. A su vez, en virtud del artículo 279 Superior, se establece que la ley será la que determine lo atinente a la estructura y funcionamiento de dicha entidad y la que regule lo relativo **“al ingreso y concurso de méritos y al retiro del servicio, a las inhabilidades, incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración y al régimen disciplinario de todos los funcionarios y empleados de dicho organismo.”** (Negritas fuera del texto original).

4.4.2. Mediante el artículo 1º numeral 4 de la Ley 573 de 2000, se revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas con fuerza de ley para: **“Modificar la estructura de la Procuraduría General de la Nación, así como su régimen de competencias y la organización de la Procuraduría General de la Nación e igualmente la del Instituto de Estudios del Ministerio Público, así como el régimen de competencias interno de la entidad y dictar normas para el funcionamiento de la misma; determinar el sistema de nomenclatura, denominación, clasificación, y seguridad social de sus servidores públicos, así como los requisitos y calidades para el desempeño de los diversos cargos de su planta de**

personal y determinar esta última; crear, suprimir y fusionar empleos en esa entidad; modificar su régimen de carrera administrativa, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores públicos y regular las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.”

4.4.3. En virtud de la facultad otorgada, el Presidente de la República profirió el **Decreto-Ley 262 de 2000**, que en su artículo 82, establece las distintas modalidades de vinculación al ente de control, entre ellas la provisionalidad, que se contempla de la siguiente manera:

“Artículo 82. Clases de nombramiento. En la Procuraduría General de la Nación se pueden realizar los siguientes nombramientos: (...)

‘c) Provisional: para proveer empleos de carrera definitivamente vacantes, con personas no seleccionadas mediante el sistema de méritos, mientras se provee el empleo mediante concurso. (...)

Igualmente, se hará nombramiento en provisionalidad para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción temporalmente vacantes, mientras duren las situaciones administrativas o los movimientos de personal que generaron la vacancia temporal del empleo. (...).”

La misma normativa se refiere nuevamente a los nombramientos en provisionalidad en su artículo 186, en los siguientes términos:

“Artículo 186. Nombramiento Provisional. El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata. (...).”

En su artículo 188 el Decreto-Ley 262 de 2000 regula el término de duración de los nombramientos en provisionalidad al precisar que éstos, cuando se hagan para cubrir una vacancia definitiva en cargos de carrera, se extenderán por un período de seis (6) meses prorrogables mientras se adelanta y culmina el proceso de selección. Expresamente este precepto determina que:

“Artículo 188. Duración del encargo y del nombramiento provisional. El encargo y la provisionalidad, cuando se trate de vacancia definitiva en cargos de carrera, podrán hacerse hasta por seis (6) meses. El término respectivo podrá prorrogarse por un período igual.

Si vencida la prórroga no ha culminado el proceso de selección, el término de duración del encargo y de la provisionalidad podrá extenderse hasta que culmine el proceso de selección. (...)

PARAGRAFO. Por razones del servicio el Procurador General de la Nación podrá desvincular a un servidor nombrado en provisionalidad o dar por terminado el encargo, aún antes del vencimiento del término establecido en el presente artículo.” (Negritas fuera del texto original).

4.4.4. Teniendo en cuenta que el Decreto-Ley 262 de 2000 consagra en su artículo 158.6 que el retiro definitivo de un servidor de la Procuraduría General de la Nación puede producirse, entre otros, por el vencimiento del período por el cual ha sido designado, se encuentra que con sustento en las atribuciones contenidas en los artículos 278.6 Superior y 158.6, 185 y 188 del decreto aludido, la Procuraduría General de la Nación puede prescindir de los servicios de un funcionario nombrado en calidad de provisional cuando finaliza el período por el cual ha sido vinculado.

4.4.5. En vista de lo anterior, puede señalarse que en cuanto a la designación de funcionarios en calidad de encargados y en provisionalidad, el régimen de la Procuraduría General de la Nación difiere de los demás regímenes establecidos para las diversas entidades del poder público en Colombia, diferencia que obedece a criterios de razonabilidad como lo son la independencia y autonomía que caracteriza a la entidad, y la especialidad que le reconoce el régimen de carrera administrativa general contenido en los artículos 113, 118, 125, 279 de la Constitución Política en armonía con los artículos 3° numeral 2 y 7° de la Ley 909 de 2004, y los artículos 158 numeral 6° y 188 del Decreto-Ley 262 de 2000.

4.4.6. Además de lo anterior, debe señalarse que esta Corporación, en la **Sentencia C-077 de 2004[13]**, con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad parcial contra los artículos 82, 185, 186, 187 y 188 del Decreto-Ley 262 de 2000, declaró la exequibilidad de dichas normas.

4.4.6.1. La demanda que se estudió en esa oportunidad planteó que el nombramiento en provisionalidad que regulaba el Decreto-Ley 262 de 2000 era contrario a la carrera administrativa, porque obstruía el acceso a los cargos públicos mediante el sistema del concurso público, al permitir que personas que no habían agotado los trámites propios de aquél, ejercieran un cargo de esta naturaleza.

4.4.6.2. La Corte declaró la exequibilidad de los preceptos acusados con los siguientes argumentos:

“(…) La realización del concurso público de méritos para proveer un empleo vacante definitivamente requiere un tiempo mínimo, en el cual puedan desarrollarse las etapas de convocatoria, pruebas de selección y conformación de la lista de elegibles.

Por otra parte, la función pública requiere continuidad y, además, debe cumplir los principios de celeridad y eficacia, entre otros, consagrados en el Art. 209 de la Constitución, los cuales son condiciones para alcanzar los fines esenciales del Estado consagrados en el Art. 2° ibídem.

Por estas razones, con un criterio racional y práctico se impone como una necesidad la provisión del cargo en forma temporal o transitoria, mientras se puede hacer la provisión definitiva, lo cual se logra mediante las instituciones del nombramiento provisional de cualquier persona que reúna los requisitos para su desempeño o mediante el encargo a empleados de carrera” (negrillas fuera de texto).

4.4.6.3. Los apartes transcritos permiten afirmar que para la Procuraduría General de la Nación, como para el resto de entes del Estado, independientemente de su naturaleza jurídica, la posibilidad de hacer uso de los nombramientos en provisionalidad responde a la misma razón: *la necesidad de proveer un cargo de carrera mientras se agota el procedimiento necesario para designar de forma definitiva a su titular, con el objeto de no afectar el correcto funcionamiento del Estado.*

MARCO NORMATIVO DE LAS SOLICITUDES DE TRASLADO DE SERVIDORES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Las relaciones laborales y inclusive aquellas de naturaleza legal y reglamentaria que se establecen entre el Estado y sus funcionarios, se enmarcan en el poder de subordinación ejercido por el empleador, sea un particular o el mismo Estado. Una de las expresiones de este poder de subordinación es el denominado *ius variandi* definido como la “*facultad que tiene el empleador de variar las condiciones de la prestación del servicio, es decir, éste es quien tiene la potestad de modificar el modo, el tiempo, el lugar o la cantidad de trabajo*”. Por virtud del *ius variandi* es el empleador y concretamente, la entidad pública quien tiene la potestad para decidir sobre el traslado de sus funcionarios.

No obstante, la Corte Constitucional ha advertido que el *ius variandi* encuentra límites que se justifican en la necesidad de equilibrar las relaciones entre trabajadores y empleadores o los funcionarios y las respectivas entidades. Así, el Alto Tribunal advirtió que:

“El desarrollo del trabajo en condiciones dignas y justas implica que el ejercicio del ius variandi, como potestad con que cuenta el empleador para modificar las condiciones laborales en virtud de su poder subordinante, se sujete, entre otras, a las siguientes condiciones: (i) que los traslados sólo pueden realizarse a cargos equivalentes al original, (ii) que la decisión, en la medida en que altera las condiciones laborales, consulte el entorno social del trabajador y valore factores como la situación familiar del empleado, su lugar y tiempo de trabajo, el rendimiento demostrado, el ingreso salarial y el estado de salud, entre otros, a fin de evitar perjuicios considerables”

Ahora bien, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 573 de 2000, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 262 de 2000 por el cual se modificó la organización y estructura de la Procuraduría General de la Nación, se dictaron nomas sobre su funcionamiento interno y además, se modificó el régimen de carrera de la entidad. El título XII de esta normativa reglamenta el sistema de ingreso y retiro, los movimientos de personal y las situaciones administrativas de los servidores de la entidad.

A su turno, el capítulo III reglamenta lo relativo a los movimientos de personal, preceptuando en su artículo 87 que el traslado definitivo *“se producirá cuando un servidor de la entidad se designe para suplir la vacancia definitiva de un empleo o para intercambiarlo con otro cuyas funciones sean afines al que desempeña y tenga la misma naturaleza, categoría, nomenclatura y remuneración.”* Es decir que el traslado puede provenir de solicitud del interesado o bien, por un acto unilateral de la Procuraduría atendiendo a las necesidades del servicio. En todo caso, el traslado definitivo sólo es procedente *“cuando no implique condiciones menos favorables para el trasladado o perjuicios para la buena marcha del servicio”*.

Asimismo, el Decreto Ley 262 de 2000 prevé otras modalidades de movimientos de personal como el traslado transitorio, que se produce por necesidades del servicio y por virtud del cual un servidor se traslada para desempeñar sus funciones en un lugar diferente a su sede habitual, traslado que no puede ser superior a seis meses. Por otra parte, el artículo 88 establece el ascenso como una forma de provisión definitiva de empleos de carrera vacantes, con servidores que hacen parte de la carrera administrativa y a través de concursos de mérito.

El traslado a petición del servidor presupone que éste se encuentre inscrito en la carrera de la Procuraduría; que la solicitud cumpla los requisitos establecidos por el Acuerdo 001 del 24 de enero de 2018, adoptado por dicha Comisión y además, previo concepto favorable de la Comisión de Personal de la entidad (Art. 71 núm. 4). Cabe agregar que al resolver las solicitudes de traslado definitivo como aquellos traslados que se ordenan por necesidad del servicio, la entidad debe atender a los límites establecidos por la Corte Constitucional a los cuales ya se hizo alusión.

4.1 La estabilidad laboral relativa o intermedia de los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera.

Ya se mencionó en esta providencia que el concurso de méritos y el sistema de carrera son mecanismos que aseguran el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos y por contera, garantizan el derecho fundamental al trabajo. Además, el sistema de carrera tiene como fin primordial la consecución del principio de igualdad, mediante la exigencia de requisitos homogéneos de formación académica y profesional a todas las personas que aspiren a acceder a un cargo público, sin discriminación alguna y con ello se pretende además la

eliminación del clientelismo en la selección del personal que debe cumplir las funciones estatales.

El ingreso al sistema de carrera implica unas prerrogativas a favor de ese servidor, entre las cuales destacan, el derecho a la permanencia y la estabilidad en el empleo y por tanto, su retiro del servicio únicamente procede por razones objetivas previamente establecidas por la Constitución y la Ley, como la calificación no satisfactoria en el cumplimiento de sus funciones, la violación del régimen disciplinario, etc. No obstante, la Ley admite que de forma excepcional los cargos de carrera sean ocupados por personas designadas en provisionalidad o encargo que no hayan sido seleccionadas por concurso de méritos, por razones del servicio a fin de atender las necesidades de la administración hasta tanto se provean los cargos conforme al sistema establecido por la Ley o cese la causa que originó la vacancia.

No obstante, ello no implica en modo alguno que el funcionario tenga “derecho” a permanecer indefinidamente en el cargo ni tampoco se crea una situación administrativa asimilable a aquella predicable de los servidores de carrera. Empero, tampoco puede quedar el funcionario nombrado en provisionalidad en las circunstancias de un funcionario de libre nombramiento y remoción, sujeto a la voluntad discrecional del nominador, sino que de aquellos es predicable lo que la Corte Constitucional ha denominado una estabilidad laboral relativa o intermedia que *“se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública”*

En consecuencia, la Corte ha advertido que la desvinculación del funcionario nombrado en provisionalidad cuando el cargo se provee de acuerdo con el sistema de carrera no desconoce los derechos de la persona a quien se retira del servicio, pues quien llega a ocupar el cargo posee mejor derecho, bien por haber aprobado el concurso de méritos o contar con derechos de carrera:

“5.11. En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa.”⁹

No obstante, cuando el cargo a proveer es ocupado por un sujeto de especial protección constitucional por su condición de debilidad manifiesta, la Corte ha señalado que al nominador corresponde realizar un ejercicio de ponderación y ejecutar acciones afirmativas a fin de evitar la lesión de los derechos fundamentales de este grupo de servidores. Algunas de las acciones afirmativas fueron recopiladas en la sentencia T- 096 de 2018, ya referenciada que el despacho se permite cita *inextenso*:

Ahora bien, a pesar del carácter eminentemente transitorio de los nombramientos en provisionalidad en cargos de carrera, la Corte ha sido enfática en señalar que el servidor que se encuentra en dicha situación administrativa y, además, es sujeto de especial protección constitucional, como es el caso, entre otros, de las personas en condición de discapacidad o que padecen grave enfermedad, “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales,

particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”.

5.6. En ese sentido, el ente nominador está en la obligación de brindarle a los servidores en las condiciones especiales anotadas, un trato preferencial, como acción afirmativa, antes de proceder a nombrar en sus cargos a quienes integraron la lista de elegibles una vez superadas todas las etapas del respectivo concurso de méritos. Ello, con el fin de garantizar el goce real de sus derechos fundamentales (art. 2º Const.) y de llevar a efecto la cláusula constitucional que exige a las autoridades en un Estado Social de Derecho, prodigar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13, inciso 3º Const.).

5.7. Así, respecto de las medidas que pueden adoptarse para no lesionar los derechos fundamentales de este grupo de servidores, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte Constitucional destacó la importancia de que los órganos del Estado y, en particular, la Fiscalía General de la Nación, (i) dispongan lo necesario para garantizar que sean los últimos en ser desvinculados y, (ii) de ser posible, procure su reubicación en empleos que aún se encuentren vacantes, iguales o equivalentes a aquellos que venían ocupando en provisionalidad, mientras estos son cubiertos en propiedad mediante el sistema de carrera.

5.8. En efecto, al resolver acerca de la discrecionalidad del Fiscal General de la Nación para definir los cargos específicos de esa entidad que serían provistos con el registro de elegibles y la protección especial de los servidores en situación de debilidad manifiesta, en el mencionado fallo la Sala Plena sostuvo que:

“[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.
(...)

5.9. En otros pronunciamientos, tratándose de sujetos en situación de debilidad manifiesta derivada de una grave afectación de salud, además de las anteriores acciones afirmativas, la Corte ha previsto que, en los eventos en que la persona deba dejar su cargo ocupado en provisionalidad y no sea posible su vinculación en un empleo similar por inexistencia de vacantes, le corresponde al empleador mantener su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, de tal suerte que se garantice la continuidad de los servicios médicos necesarios para el tratamiento de su enfermedad, hasta que los mismos finalicen o un nuevo empleador asuma tal obligación.”

En suma, según se aprecia en las citas jurisprudenciales que anteceden, corresponde a la entidad nominadora adoptar las medidas necesarias para garantizar la estabilidad laboral relativa de los funcionarios en provisionalidad y asimismo, evitar lesionar los derechos de carrera adquiridos por el ciudadano que solicita su nombramiento en el respectivo cargo, es decir, se trata de un ejercicio de ponderación en cual deben observarse las particulares circunstancias del caso y los poderes y competencias de que es titular la respectiva entidad. Bastan las anteriores consideraciones para proceder al análisis del caso

CASO CONCRETO.

En el sub judice se determinará si se vulneran los derechos fundamentales alegados por el señor LUIS FELIPE SAAVEDRA LAGOS y los de su núcleo familiar conformado por su hijo menor de edad, al negarle el traslado definitivo a una sede ubicada en la ciudad de Bucaramanga, donde se encuentra arraigada su familia, bajo el concepto de que en dicho municipio no existen “vacancias plenas” para acceder al traslado que solicita.

Se encuentra plenamente probado en el proceso que el señor LUIS FELIPE SAAVEDRA LAGOS, desde la aceptación de su nombramiento en periodo de prueba en el cargo de profesional universitario código 3PU grado 17 en la Procuraduría Provincial de Cúcuta, con sede en la ciudad de Cúcuta, manifestó de manera formal a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION que consideraran la opción de modificar la sede de su nombramiento, por razones de arraigo familiar, a fin de que pudiera ser nombrado en la ciudad de Bucaramanga o en el municipio de San Gil – sedes a las cuales también había optado desde que se postuló al concurso –.

Así mismo, se encuentra probado que el actor posteriormente solicitó el 5 de diciembre de 2018 y de manera reiterada e insistente, su traslado definitivo, a través de peticiones elevadas ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION los días 5 de diciembre de 2018, 15 de enero de 2019, 02 de marzo de 2019, presentando derecho de petición de información el día 10 de abril de 2019 en el que pedía que se le indicara la situación actual de los nombramientos en el cargo de Profesional Universitario código 3PU grado 17- que a la fecha indica el propio accionante no le ha sido respondido –.

Hasta este punto se observa que el señor LUIS FELIPE SAAVEDRA LAGOS, ha respetado el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, toda vez que el accionante ha hecho su solicitud de traslado definitivo bajo los lineamientos que indican el Decreto Ley 262 de 2000 y el Acuerdo 001 de 2018.

Llama la atención a esta juzgadora que bajo la noción de la “vacante plena”, se le esté emitiendo concepto desfavorable negando el traslado definitivo al señor LUIS FELIPE SAAVEDRA LAGOS, ciudadano que participó en la convocatoria 051-2015, para la provisión del cargo Profesional Universitario código 3PU grado 17, con sedes de preferencia en su orden: Cúcuta, Bucaramanga, San Gil y Barrancabermeja. Si no se discute bajo ninguna arista que el señor LUIS FELIPE SAAVEDRA LAGOS conformó la lista de elegibles para el cargo referido en el puesto 204, y que mediante Resolución N°2344 fue nombrado en periodo de prueba para este, el cual superó y entro en carrera, beneficiándose de los derechos que trae este nombramiento ganado por méritos, y que sea entonces la razón de la entidad accionada para no acceder a su traslado definitivo bajo el concepto de la vacancia plena, que representante de los servidores de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION define como aquella “donde haya un cargo desocupado sin ningún nombramiento en provisionalidad ni en encargo”.

De conformidad con el material probatorio recaudado, se tiene conocimiento que en el municipio de Bucaramanga, para el cargo de Profesional Universitario código 3PU grado 17, en la PROCURADURIA REGIONAL DE SANTANDER y en la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUCARAMANGA se encuentra un cargo en cada una, uno ocupado en ENCARGO y el otro en PROVISIONALIDAD respectivamente.

También se tiene probado que el Representante de los Servidores ante la Comisión de Personal de la Procuraduría General de la Nación **manifiesta** que a la fecha se encuentran dos cargos en vacancia plena en la Ciudad de Bucaramanga, lo que para el viabiliza el traslado el accionante, la Comisión a la fecha se ha negado a estudiar la solicitud del señor LUIS FELIPE SAAVEDRA LAGOS pese que el suscrito lo ha solicitado mediante correo electrónico a la secretaria técnica tal y como lo evidencio en pantallazo adjunto. También manifiesta que en

publicación realizada por la Procuraduría General de la Nación visible en el link <https://concursoempleosdecarrerapgn.udea.edu.co/portal/navegacion/avisos.html> por orden del juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto – Nariño, aparecen las siguientes plazas de los cargos 3PU 17 en vacancia plena: 4. procuraduría provincial de Bucaramanga, 5. Procuraduría regional de Santander.

Ahora bien, el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, consagra:

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.”

De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos en virtud de que el querer del constituyente fue implantar un sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la **provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo**, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado concreto.

En conclusión, los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos.² En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de

condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.³

Por consiguiente, y dada la realización del correspondiente concurso de méritos para la provisión de los empleos de carrera resulta procedente la desvinculación de los empleados provisionales siempre que la misma se efectué mediante acto administrativo motivado a fin que el empleado conozca las razones por las cuales se le desvincula y ejerza su derecho de contradicción.

No existen causales para negar el traslado definitivo solicitado por el actor, más allá de un concepto errado de vacancia plena que se ha venido usando en el caso en concreto, que va en contravía de la jurisprudencia constitucional decantada, deduciéndose entonces que, al ostentar el señor LUIS FELIPE SAAVEDRA LAGOS derechos de carrera, hace uso legítimo de este para solicitar su traslado definitivo, el cual no resulta ser caprichoso, sino que va encaminado a preservar la unidad familiar y los derechos fundamentales del menor hijo del actor – sujeto de especial protección constitucional –, a la familia, aunado al hecho de que siguiendo lo estipulado en el artículo 87 del Decreto Ley 262 del 2000 la solicitud de traslado definitivo se produce cuando un servidor de la entidad se designe para suplir la vacancia definitiva de un empleo o para intercambiarlo con otro cuyas funciones sean afines al que desempeña y tenga la misma naturaleza, categoría, nomenclatura y remuneración, situación que en este caso se cumple por parte del accionante ya que el traslado que se pretende es para desempeñar el mismo cargo denominado Profesional Universitario código 3PU grado 17.

Por lo anterior se tiene entonces que, existe una vacante para el cargo Profesional Universitario Grado 17 en la Procuraduría Provincial de Bucaramanga el cual se encuentra ocupado en provisionalidad y una vacante para el cargo Profesional Universitario Grado 17 en la Procuraduría Regional de Santander el cual se encuentra ocupado en encargo, por lo que no existe razón del concepto desfavorable emitido por parte de la Comisión de Personal de la Procuraduría General de la Nación bajo el objeto de que no existe vacante plena, cuando se encuentra probado que existen dos vacantes para el cargo ya mencionado y que desde el mismo momento de su nombramiento, el accionante ha venido manifestando su deseo de traslado en razón a la unidad familiar y su menor hijo, sin que a la fecha se halla emitido concepto favorable de traslado bajo la figura de la vacancia plena violando así sus derechos de carrera administrativa los cuales ganan por concurso de méritos y que en razón a estos goza de un privilegio frente a los provisionales y encargos.

Con lo anterior, tenemos probada una flagrante violación al debido proceso, unidad familiar y los demás derechos invocados por el aquí accionante ya que se ha negado el traslado, al emitirse concepto desfavorable por parte de la Comisión con la premisa de que no existe vacante plena para el cual pueda ser trasladado, desconociéndose por parte de la Comisión de Personal las dos vacantes definitivas existentes en el Municipio de Bucaramanga para el cargo que solicita el accionante, por lo que se deberá tutelar los derechos del accionante y ordenar priorizar el traslado a la ciudad de Bucaramanga para alguno de los dos cargos que se encuentran en vacancia definitiva.

Se infiere que no existen causales objetivas para negar el traslado definitivo del actor, más allá de una noción de vacancia plena que se ha venido usando en el caso en concreto, que va en contravía de la jurisprudencia constitucional decantada, deduciéndose entonces que, al ostentar el señor LUIS FELIPE SAAVEDRA LAGOS derechos de carrera, hace uso legítimo de este para solicitar su traslado definitivo, el cual no resulta ser caprichoso, sino que va encaminado a preservar la unidad familiar y los derechos fundamentales del menor hijo del actor – sujeto de especial protección constitucional –, a la familia.

En este orden de ideas, y encontrándose que en el presente asunto existen suficientes elementos que evidencian la afectación de los derechos fundamentales del accionante, así

como de los derechos fundamentales de su menor hijo, en consecuencia se ordenará a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, realizar las actuaciones administrativas pertinentes a fin de llevar a cabo el traslado definitivo del señor LUIS FELIPE SAAVEDRA LAGOS, al cargo de Profesional Universitario código 3PU grado 17, en alguna de las dos plazas vigentes en el municipio de Bucaramanga.

DECISIÓN:

Por lo discurrido, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor **LUIS FELIPE SAAVEDRA LAGOS** quien actúa en nombre y representación propia y en representación de su menor hijo, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al representante legal y/o quien haga sus veces de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, realice las actuaciones administrativas pertinentes a fin de llevar a cabo el traslado definitivo del señor **LUIS FELIPE SAAVEDRA LAGOS**, en el cargo de Profesional Universitario código 3PU grado 17, en alguna de las dos plazas vigentes en el municipio de Bucaramanga.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito, enterándolos que contra la misma procede su impugnación ante el Superior, dentro de los tres días siguientes a su notificación personal o escrita.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, dentro del término de ley, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**, debiéndose dejar constancia en los libros correspondientes.

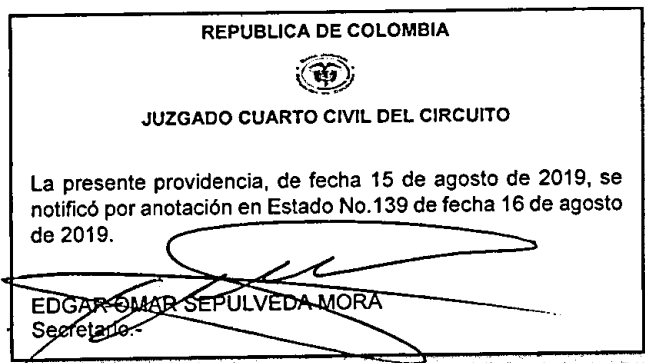
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

P.G.





TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL-FAMILIA
Área Constitucional

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente

Acción de Tutela - Segunda instancia
 Radicación 54001-3153-004-2019-00222-01
 C.I.T. 2019-0571
 Nulidad

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose en esta Sede la presente actuación constitucional para resolver la **impugnación** instaurada por el señor Elver Quintero Montoya (vinculado) y la Procuraduría General de la Nación, a través de la Oficina Jurídica, frente a la sentencia de primera instancia proferida el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta dentro de la presente acción de tutela promovida por el señor Luis Felipe Saavedra Lagos en contra de la entidad impugnante, trámite al que se vinculó a varias dependencias de la autoridad demandada y al aquí también recurrente junto con el señor Carlos Eduardo Almeida Ovalle, sería del caso proceder a ello **si no se advirtiera un vicio procesal que impregna de nulidad todo lo actuado en primera instancia**, no saneable en este nivel.

En efecto, la discusión planteada por el consumidor jurídico con el presente reclamo constitucional, conforme al libelo introductorio¹, está relacionada con la presunta vulneración de sus derechos fundamentales por parte de la Procuraduría General de la Nación al no acceder en su traslado de la Procuraduría Provincial de esta ciudad a la Procuraduría Provincial y/o Regional de la ciudad de Bucaramanga, alegando unidad familiar. En ese sentido solicita² se ordene al organismo demandado emitir el acto administrativo correspondiente.

¹ Folios 1-21 del cuaderno # 1 de primera instancia.

² Folio 20 ibídem; acápite denominado "**PRETENSIONES**".

En ese orden, si bien el juez de tutela cuando admitió³ la acción constitucional notificó a la Procuraduría General de la Nación y otras dependencias, a las Procuradurías Regionales de Cúcuta y Bucaramanga y los señores Elver Quintero Montoya y Carlos Eduardo Almeida Ovalle, no percató la necesidad del pronunciamiento de otras personas que podrían verse afectadas, como lo son los señores Juan Camilo Hoyos Arango, Edgar Mauricio Ramírez Calderón, Lenis Joana Rueda Duarte, Marisol Márquez Castro y Diana Rocio Sandoval Lubo, dado que en la contestación⁴ de la demanda de tutela la entidad accionada hizo ver que estas personas también formularon solicitud de “*traslado*” para el cargo de Profesional Universitario Grado 17 de la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, alegando como “*motivo*” de esa pretensión “*unidad familiar*”, lo que infiere que podrían verse afectados con la decisión que se profiera en este asunto. Luego, al desconocer la funcionaria de primer nivel tal situación fáctica, truncó el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de las mencionadas personas.

Así las cosas, **se subvirtió integrar la totalidad de los sujetos procesales**, debiendo tenerse muy presente, como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional, que “*cuando el demandante no integra la causa pasiva con todas aquellas entidades cuyo concurso es necesario para establecer la presunta amenaza o violación de los derechos alegados, es deber del juez constitucional proceder a su vinculación oficiosa a fin de garantizarles su derecho a la defensa y, en ese contexto, permitirle a la autoridad establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de controversia*”⁵ (Se resalta), pues de su plena observancia (correcta identificación y vinculación) depende no sólo la garantía del derecho de defensa sino también la posibilidad de establecer el grado de responsabilidad que les asista en los hechos materia de controversia constitucional⁶.

Se colige entonces, que, en la actuación del primer nivel, **debido a la falta de notificación de terceros con interés en las resultas de la acción**, se ha generado la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, conculcando con tal proceder el debido proceso y el derecho de defensa de quienes fueron parte en el proceso en discusión.

Sobre el punto, el Tribunal Constitucional ha sostenido:

3 Folio 8 del cuaderno # 2 de primera instancia; auto fechado 1° de agosto de 2019.

4 Folio 26 ibidem.

5 Auto 007 de 2003 reiterado en Auto 147 de 2005, entre otros.

6 Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

"En distintas oportunidades, este tribunal ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso, el cual, por expresa disposición constitucional, aplica a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas (C.P. art. 29).

"Ha dicho sobre el particular que, aun cuando el trámite de la acción de tutela se caracteriza por ser breve, sumario e informal, ese proceso constitucional no puede desarrollarse sin la participación de la autoridad pública o del particular contra quien se dirige la acción, y tampoco sin la presencia de los terceros que tengan un interés legítimo en el mismo, pues es imposible conceder o negar la protección constitucional a quien no está legitimado por activa, y tampoco pueden emitirse órdenes vinculantes en contra de quien no está legitimado por pasiva. En el Auto 028 de 1997, la Corte hizo claridad sobre el punto al sostener que:

"Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución".

"En el Auto 364 de 2010, esta Corporación reiteró:

"Según se infiere de las normas anteriores, las decisiones que profiera el juez de tutela deben comunicarse al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten". (...).

"En consecuencia, el juez constitucional, al momento de ejercer su competencia, está obligado a integrar en debida forma el contradictorio, vinculando al proceso de tutela no solo a quienes hayan sido demandados sino también a las personas que tengan un interés legítimo en la actuación y puedan resultar afectadas con las decisiones que allí se adopten"⁷ (Se resalta y subraya).

Siendo así las cosas, fuerza concluir que resulta inviable emitir pronunciamiento sobre la impugnación impetrada como quiera que el trámite de tutela no se adelantó con el lleno de las garantías legales y constitucionales previstas para salvaguardar el debido proceso, lo que acarrea que deba anularse⁸ la totalidad del procedimiento, esto es, a partir de la sentencia de primera instancia, manteniendo la validez de las pruebas asomadas al plenario, a objeto de que se vincule a los señores Juan Camilo Hoyos Arango, Edgar Mauricio Ramírez Calderón, Lenis Joana Rueda Duarte, Marisol Márquez Castro y Diana Rocío Sandoval Lubo, quienes también aspiran ser objeto de traslado al cargo de Profesional Universitario Grado 17 de la Procuraduría Provincial de Bucaramanga.

⁷ Corte Constitucional, Auto 025 A de 2012

⁸ En aplicación del numeral 8º del artículo 133 del CG del P, y conforme la jurisprudencia constitucional.

Ante tal circunstancia se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen con el propósito de que se adopten los correctivos del caso y se surta adecuadamente la notificación correspondiente.

Por las consideraciones expuestas, la **suscrita Magistrada Sustanciadora**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado en la presente acción constitucional, a partir de la sentencia de primera instancia fechada quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) inclusive, y las que se deriven de ella, con el fin que se proceda a surtir en debida forma la integración de la causa, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

En cuanto las pruebas obrantes en las presentes diligencias, conservarán la validez en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER la totalidad del expediente allegado por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para que se proceda en la forma expuesta en la parte motiva de esta providencia realizando en modo correcto la notificación deficiente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz el presente proveído. Por Secretaría expídase las respectivas comunicaciones aquí ordenadas, dejándose la constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada

2-28241